



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

REGISTRO N°: 268/24.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo de 2024, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125**, caratulada: "**MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Córdoba, provincia homónima, por sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, resolvió en lo que aquí interesa: "**10)** No hacer lugar a los planteos de nulidad incoados por el Dr. Juan Carlos Vega, con adhesión del Ministerio Público Fiscal, de la intervención judicial de la empresa de 'Mackentor' dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de los actos cumplidos con posterioridad. Especialmente, **a)** 'De la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco - Villa María'; **b)** de la 'Nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Superceamento Sociedad Anónima'; **c)** 'del aumento de capital efectuada por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor' y **d)** 'del pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión'; como así también con relación a los actos judiciales cumplidos en los siguientes expedientes judiciales: 'Mackentor c/ Estado Nacional -daños y perjuicios-', 'Mackentor - quiebra pedida-' y 'Mackentor c/ OSN' (...) **11)** No hacer lugar



al pedido de reparación pecuniaria solicitado por el Dr. Juan Carlos Vega, con adhesión del Ministerio Público Fiscal; ello sin perjuicio del derecho que pudiere asistirle de ocurrir ante la autoridad competente (...) **12)** Declarar la nulidad parcial de las conclusiones finales emitidas por el representante técnico de la querrela particular, Dr. Juan Carlos Vega, en relación con los hechos nominados N° 2 a N° 21 de los autos 'VIDELA Jorge Rafael y otros' (Expte. FCB 35009720/1998/TO1)..."

II. Contra dicho pronunciamiento, el doctor Juan Carlos Vega y la doctora Marisa T. C. Bollea, en representación del querellante Natalio Kejner y de Mackentor S.A., interpusieron recurso de casación que fue concedido por el a quo y mantenido ante esta instancia.

III. La parte recurrente invocó ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

El agravio de la querrela radica en la decisión del tribunal a quo de no hacer lugar a los planteos de nulidad incoados por esa parte con respecto a la intervención judicial de la empresa Mackentor S.A. dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de todos los actos cumplidos con posterioridad.

Sostuvo que dicha decisión "[legitimó] la única intervención judicial dispuesta por el Terrorismo de Estado que duró 8 años y que vació la empresa Mackentor y avaló actos de transferencia ilegal de sus activos empresariales. Ha legitimado actos in itinere de la persecución masiva de personas más grande que tuvo el terrorismo de Estado en Córdoba" (cfr. fs. 12.525 vta.).

Destacó que la sentencia define un contexto común en el que se llevaron a cabo los hechos de la presente causa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

como un "Plan Sistemático de Exterminio" cuya garantía final de que todo el accionar tendría su "fachada de legalidad" estaba dada por un Poder Judicial integrado por jueces fieles al "Proceso de Reorganización Nacional". No obstante ello — agregó la querrela—, al analizar el caso de marras, los jueces deciden apartarse de su propia y categórica definición y declaran que el juez Adolfo Zamboni Ledesma, responsable de la intervención judicial de Mackentor S.A., era un juez imparcial e independiente del Poder Militar y, por tanto, que todos los actos cumplidos en dicha intervención fueron legales y válidos.

La parte afirmó que existe prueba, cuya valoración fue omitida por el tribunal de juicio, que permite demostrar que Zamboni Ledesma integraba la "fachada de legalidad" del Terrorismo de Estado instaurado en la provincia de Córdoba a la época de los hechos, ya que tal prueba *"...acredita con niveles de certeza que este juez no sólo participó en el Plan de Exterminio sino que fue, en los términos del art. 25 del Estatuto de Roma, un 'encubridor, colaborado o cómplice' en los crímenes de Lesa Humanidad investigados"*.

Asimismo, señaló que esa prueba testimonial y documental es coincidente y contundente a efectos de demostrar que durante la intervención judicial de Mackentor S.A. se dictaron actos jurídicos de desapoderamiento y robo de los activos de las víctimas y que empresas amigas del poder militar se quedaron, asimismo, con los principales activos empresariales de Mackentor mientras sus integrantes y directivos estaban privados de su libertad y sometidos a torturas, estos son, la fábrica de Tubos para Conductos de Alta Presión, la obra del "Acueducto Villa María-San Francisco" y los campos que la sociedad tenía en Santiago del Estero.



De seguido, la parte recurrente hizo referencia a las pruebas documentales concretas que, según su criterio, los magistrados del tribunal sentenciante omitieron valorar o lo hicieron de forma defectuosa, tornando a la sentencia en arbitraria por fundamentación aparente.

En primer lugar, resaltó el pedido de intervención judicial de las tres empresas del grupo Mackentor S.A. firmado por el General Sassiain y la resolución del juez Zamboni Ledesma que, en tal sólo dos días, hizo lugar a dicha solicitud, dictó el procesamiento de Natalio Kejner —presidente y accionista mayoritario de Mackentor S.A.— y su orden de captura internacional. Explicó que el tribunal a quo omitió considerar esa prueba documental al afirmar que Zamboni Ledesma era un juez imparcial e independiente y que ejercía un control judicial eficaz a favor de las víctimas.

Sostuvo que tampoco se tuvieron en cuenta las resoluciones dictadas por el juez de cita en la causa "Manasero Enzo, Sargiotto Ángel, Zambon Ángel, Ramis Ramón p.s.a. s/ infracción art. 225 quater del C.P., expte. 11 -M- 80", las que acreditan, a criterio de la querella, la íntima conexidad entre la intervención judicial de la empresa Mackentor S.A. y la "persecución masiva" de sus integrantes.

Asimismo, hizo referencia a la resolución que rescinde la obra del Acueducto Villa María-San Francisco bajo el único argumento de que Mackentor S.A. era "sostén financiero de la subversión" y a la resolución que adjudica la obra en cuestión a la empresa Supercemento S.A.; las que —recordó— nunca fueron recurridas por la intervención judicial de la empresa.

Continuando con la enumeración del material probatorio que, según la parte, no fue valorado por el tribunal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

grado, la querella destacó: los Consejos de Guerra tramitados en contra de los integrantes de Mackentor S.A. y los decretos de puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; los autos judiciales caratulados "Mackentor c. Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios" y "Mackentor Quiebra Pedida", así como las regulaciones de honorarios a favor de los Fiscales Federales de Córdoba; la resoluciones judiciales que negaron a las víctimas sobrevivientes de Mackentor S.A. su solicitud de ser tenidos como querellantes y actores civiles; y el dictamen de la P.G.N. ante la C.S.J.N. en "Mackentor S.A. s/quiebra pedida" que declara procedente el recurso de hecho planteado por la empresa al tener por acreditados los hechos que generaron su quiebra.

También puso de resalto el Informe n° 3/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en "Kejner Natalio y Ramis Ramón c. Argentina", en el cual, se consideró la existencia de plurales violaciones a la C.A.D.H. por actos de jueces argentinos que no garantizaron a las víctimas de Mackentor S.A. una tutela judicial efectiva. De igual modo, subrayó que, transcurrido el plazo de 90 días correspondiente, dicho informe no recibió respuesta por parte del Estado Argentino.

Por último, indicó que tampoco se tuvo en consideración la requisitoria fiscal del doctor Carlos Torres, de la que surge que el juez Zamboni Ledesma consultaba al General Luciano Benjamín Menéndez antes de tomar cualquier decisión en la intervención judicial de Mackentor S.A.; el dictamen del fiscal federal Enrique Senestrari en autos caratulados "Kejner, Marta y otros s/averiguación de ilícito" que tiene por cierto que los hechos ocurridos en el marco de la intervención judicial de Mackentor S.A. son integrativos de la



persecución masiva de personas, entre las cuales, se encontraban los abogados de la empresa; y la querrela de Papel Prensa ante la Justicia Federal que aporta sólida fundamentación jurídica sobre la procedencia de las nulidades aquí planteadas.

Asimismo, la impugnante adujo que el *a quo* omitió considerar prueba testimonial dirimente, tal como los relatos de veintiséis testigos que coinciden con los dictámenes de los fiscales Torres y Senestrari en cuanto a que la participación del juez Zamboni Ledesma pretendió dar apariencia de legalidad a la intervención militar dispuesta por el General Menéndez.

Precisó que veinte de esas declaraciones testimoniales son de víctimas que fueron secuestradas y torturadas durante la dictadura cívico militar en razón de pertenecer a Mackentor S.A. y que los restantes seis testimonios concuerdan en un todo con los dichos de las personas damnificadas.

La parte recurrente refirió que de los dichos de estos testigos se desprende que Mackentor S.A. era una empresa de alto volumen empresarial en la Argentina, un "botín económico" para los militares, y que, luego de su intervención judicial a manos del gobierno militar, la empresa Super cemento S.A. adquirió la fábrica de tubos para obras hidroeléctricas de Mackentor S.A. —única de este tipo que existía en el país— sin pagar el 50% de su precio y se quedó con la obra del Acueducto Villa María-San Francisco, sin que la intervención de la empresa cuestionara la rescisión del contrato ni la nueva adjudicación de la obra.

Remarcó que el tribunal de mérito no valoró estas cuestiones y, contrariamente, señaló que el juez Zamboni Ledesma controló judicialmente todos los actos de dicha inter-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

vención, sin hacer mención a lo declarado por uno de los testigos en cuanto a que el interventor de Mackentor S.A. fue amenazado "con una pistola en la cabeza" para aceptar la rescisión del contrato de la obra Acueducto Villa María-San Francisco, avalando así intimaciones, extorsiones y violencias en los actos llevados a cabo.

Agregó que el tribunal *a quo* tampoco se expidió acerca de la conducta posterior de la Justicia Federal de Córdoba, la que significó —según los testigos— la continuación, luego de recuperada la democracia, de la persecución contra la empresa.

En este punto, recordó que los honorarios regulados a los fiscales federales en el juicio civil iniciado por Mackentor S.A. contra el Estado Nacional por daños y perjuicios fueron los que provocaron, luego del dictado de varios embargos, la quiebra final de la empresa. Hizo hincapié en que los sentenciantes no mencionan, ni siquiera de manera indirecta, los nombres de esos fiscales federales beneficiados por enormes regulaciones de honorarios que debía pagar Mackentor.

En definitiva, la parte querellante concluyó que se trata de pruebas documentales y testimoniales, cuya valoración fue omitida por el tribunal sentenciante, no obstante tratarse de pruebas concordantes entre sí y que acreditan que la intervención judicial de Mackentor S.A. fue ilegal y formó parte de la "persecución masiva de personas", así como también, que el juez que llevó a cabo dicha intervención con el único fundamento de que la empresa era "sostén financiero de la subversión" y que mantuvo privados de su libertad con violencia y torturas a sus integrantes durante un promedio de cuatro años, era un magistrado encargado de dar apariencia de



legalidad a dichos actos; todas cuestiones, reiteró, que no fueron analizadas en la sentencia recurrida.

De otro lado, sostuvo que los jueces sentenciantes resolvieron la cuestión planteada en base a un análisis aislado y autónomo de las normas procesales y penales del derecho interno argentino y en clara inobservancia a la ley sustantiva. Esto es, debieron hacerlo -según su entender- a la luz de lo prescripto en el Estatuto de Roma, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia supranacional americana, la doctrina de la C.S.J.N. sobre la responsabilidad del Estado Argentino en crímenes de lesa humanidad y el Código Civil y Comercial Argentino.

Concretamente, la querrela consideró que la sentencia recurrida vulneró los arts. 25 y 30 del Estatuto de Roma en tanto debió declarar que la intervención judicial llevada a cabo en autos fue realizada por el juez Zamboni Ledesma con pleno conocimiento y conciencia de sus consecuencias; lo mismo, dijo, debió afirmarse con respecto a los actos judiciales llevados a cabo en el juicio civil iniciado por Mackentor S.A. contra el Estado Nacional.

También aseveró que se afectaron los arts. 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al hacer prevalecer normas del derecho procesal doméstico por encima del Derecho Internacional.

Por su parte, en cuanto a la C.A.D.H., entendió inobservados los arts. 8.1, 21.2 y 25.1 que protegen las garantías de plazo razonable y jueces imparciales, propiedad privada y el derecho de las víctimas a un recurso sencillo, rápido y efectivo, como así también, el art. 29 que obliga a los jueces a interpretar las normas de esa convención a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

luz de la regla *Pro Homine* y a prohibir toda interpretación del derecho que limite los derechos humanos de las víctimas.

De seguido, con cita de los fallos "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la parte querellante estimó que la sentencia puesta en crisis violó la doctrina establecida en dichos precedentes que estable la invalidez de todo acto que tenga el efecto de impedir la investigación penal y la potencial condena de los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos.

Por último, expuso que el Código Civil y Comercial de la Nación vigente al momento de la sentencia imponía a los jueces del tribunal previo, de acuerdo a sus arts. 1, 2, 3 y 2561, la obligación de aplicar los Tratados de Derechos Humanos al planteo de nulidad formulado por las víctimas, ya que se trata de la invalidez de actos jurídicos civiles integrativos de la "persecución masiva de personas".

Antes de finalizar su presentación, puso énfasis en la necesidad de llevar a cabo una visión global de lo ocurrido durante el Terrorismo de Estado; lo que, insistió, no se verifica en el pronunciamiento impugnado.

En ese orden, señaló que detrás de la "persecución masiva de personas" en contra de Mackentor S.A., hay una confluencia de motivaciones, tal como ideologías de lucha contra la "subversión", ideologías inspiradas por odio racial y religioso —en razón de que Kejner era judío— e intereses económicos de grupos empresariales dominantes.

En base a todos los argumentos expuestos, solicitó a esta Alzada que revoque la sentencia impugnada en sus puntos 10), 11) y 12) y que declare la nulidad de la intervención judicial de Mackentor S.A. y de los actos cumplidos con



posterioridad a ella. En particular, que declare la nulidad de la rescisión contractual de la obra Acueducto Villa María-San Francisco, del pago efectuado por Supercemento S.A. para la compra de la fábrica de Tubos para Conductos de Alta Presión, de los actos judiciales cumplidos en autos "Mackentor S.A. c/Estado Nacional s/Daños y Perjuicios", en autos "Mackentor S.A. s/quiebra pedida" y, asimismo, en "Videla, Jorge Rafael, Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa Abuso de poder-Usurpación y otros" en tanto rechazó la solicitud de las víctimas de ser tenidas como querellantes y actores civiles.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., el doctor Nicolás García Culla, letrado apoderado en representación del querellante - Natalio Kejner y Mackentor S.A.- se presentó ante esta instancia, reiteró los fundamentos expuestos oportunamente en su recurso de casación y solicitó nuevamente que se haga lugar al recurso de casación deducido por esa parte.

Asimismo, formuló reserva de aportar pruebas judiciales nuevas que tendrían incidencia en la resolución de esta alzada y solicitó, en consecuencia, que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

En la misma ocasión procesal, el fiscal general ante esta sede, doctor Javier A. De Luca, acompañó a la querrela en el pedido de nulidad de la intervención judicial de Mackentor S.A. y de los actos celebrados con posterioridad; ello así, pues dicha intervención tuvo su inicio a partir de un procedimiento ilegal llevado a cabo por las fuerzas armadas como parte integrante del plan sistemático de eliminación de "elementos subversivos".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

Por su parte, consideró que resulta un exceso rigor formal la decisión del tribunal de rechazar la reparación pecuniaria y mandar a las víctimas a que efectúen su reclamo resarcitorio por otra vía procesal. Destacó que las víctimas no pudieron ejercer su derecho a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo. Por ello, entendió que correspondía que se fije una indemnización económica a la firma Mackentor S.A. por los daños sufridos contra la propiedad.

Finalmente, argumentó sobre la posible prescripción de las acciones civiles, descartando dicha posibilidad. Asimismo, señaló que resulta insustancial dar tratamiento a la declaración de nulidad parcial del alegato de la querella, pues el pedido de penas de los condenados fue realizado por ese Ministerio Público Fiscal durante el debate, por lo que no observa un perjuicio actual y concreto a esa parte.

En conclusión, solicitó que se haga lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la querella.

V. Superada la instancia prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., este tribunal, con una integración parcialmente distinta a la actual resolvió -en lo que aquí interesa y por decisión mayoritaria- rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, en representación de Natalio Kejner y Mackentor S.A. sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) - (C.-F.C.P., Sala IV, causa FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 14/11/18, reg. nro. 1745/18).

VI. Contra dicha resolución, la querella interpuso recurso extraordinario y esta sala, con la actual composición y por mayoría, declaró admisible la vía recursiva intentada y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la



Nación (C.F.C.P., Sala IV, causa FCB 93000136/2009/TO1/93, "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros s/recurso extraordinario", rta. el 29/03/19, reg. nro. 516/19).

A su turno, el Máximo Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada y dispuso que los autos vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido (CSJN, causa FCB 93000136/2009/TO1/93/CS1, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/incidente de recurso extraordinario", rta. el 14/11/2023).

Para así resolver, el Alto Tribunal sostuvo -como argumento mayoritario y con remisión a los fundamentos del dictamen del Procurador General interino- que la sentencia recurrida no presentaba coincidencia de fundamentos.

VII. Devueltos los autos, esta sede celebró en fecha 21 de diciembre de 2023 nueva audiencia en los términos de los arts. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del Código Procesal de la Nación (ley 26.374), en cuyo marco los doctores Juan Carlos Vega y Eduardo Salvador Barcesat, por la querrela, expusieron diversas alegaciones en sustento de su pretensión. El doctor Barcesat solicitó a este tribunal que haga lugar a la impugnación deducida y que al decidir el caso desplace a los jueces del tribunal anterior.

En idéntica oportunidad, el fiscal general, doctor Javier Augusto De Luca, presentó breves notas y solicitó a esta Alzada que haga lugar al recurso de la querrela.

Superada esta etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo resultó el siguiente orden de votación: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

I. La impugnación articulada por la querrela -Natalio Kejner y Mackentor S.A.- resulta formalmente admisible de conformidad con lo prescripto por los arts. 456, 457, 458, 460 y 463 del C.P.P.N.

II. En cuanto al fondo, corresponde recordar que el que doctor Juan Carlos Vega, en representación del querellante Natalio Kejner (fallecido) y de la empresa Mackentor S.A., impugnó formalmente los puntos dispositivos 10, 11 y 12 de la sentencia en cuanto dispusieron respectivamente, no hacer lugar a los planteos de nulidad de la intervención judicial de la empresa de 'Mackentor' dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de los actos cumplidos con posterioridad. Puntualmente: **a)** 'De la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco - Villa María'; **b)** de la 'Nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Supercimiento Sociedad Anónima'; **c)** 'del aumento de capital efectuada por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor' y **d)** 'del pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión'; como así también con relación a los actos judiciales cumplidos en los siguientes expedientes judiciales: 'Mackentor c/ Estado Nacional -daños y perjuicios-', 'Mackentor -quiebra pedida-' y 'Mackentor c/ OSN'; no hacer lugar al pedido de reparación pecuniaria solicitado por el Dr. Juan Carlos Vega, sin perjuicio del derecho que pudiese asistirle de ocurrir ante la autoridad competente; declarar la nulidad parcial de las conclusiones finales emitidas por el representante técnico de la querrela particular, Dr. Juan Carlos Vega, en relación con los hechos nominados N° 2 a N° 21 de los autos 'VIDELA Jorge Rafael y otros' (Expte. FCB 35009720/1998/TO1).



La querrela se agravó concretamente respecto de la decisión del tribunal a quo de no hacer lugar al planteo de nulidad de la intervención judicial de la empresa Mackentor S.A., que fuera dispuesta por el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma a pedido del Comando de la Brigada Aerotransportada IV y de la Inspección de Sociedades de la provincia de Córdoba.

En ese sentido, entendió que dicha decisión pretendió otorgar un marco formal de legalidad a la usurpación preterita de la empresa por intermedio de las tropas de la Brigada referida, llevada adelante el día 25/04/77.

Agregó que la sentencia impugnada implicó legitimar una intervención judicial que trajo como consecuencia la transferencia ilegal de activos y de manera mediata, el vaciamiento de la empresa Mackentor S.A.

Destacó que dichos actos se llevaron adelante en el contexto de un plan sistemático de exterminio, por intermedio de una fachada de legalidad brindada por el Poder Judicial, en este caso, por medio del juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, quien fuera responsable de la intervención judicial de Mackentor S.A.

Ahora bien, a los efectos de alcanzar un mayor grado de conocimiento de los sucesos, cabe recordar lo siguiente.

En la etapa de plenario, la parte querellante, en representación de Natalio Kejner y Mackentor S.A., puntualmente aclaró que no planteaba simplemente la invalidez de actos procesales formales ocurridos en el proceso de instrucción, sino que por esta vía intentaba privar de efectos jurídicos a los actos consumativos o consecutivos de la "persecución masiva de personas" sufrida por la empresa Mackentor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

S.A.

Remarcó que el hecho principal del cual devino, a su entender, en el inicio de esta persecución, ocurrió con la toma de las oficinas de la empresa el día 25 de abril de 1977.

Estimó que todos los actos jurídicos celebrados con posterioridad debían ser invalidados por resultar consecuencia directa de la usurpación y robo de la firma Mackentor S.A.

En su recurso, señaló que existe prueba, cuya valoración fue omitida por el tribunal de juicio, que permite demostrar, de una parte, que el juez federal Zamboni Ledesma integraba la "fachada de legalidad" del Terrorismo de Estado instaurado en la provincia de Córdoba a la época de los hechos y, de la otra, que se dictaron actos jurídicos de despojeramiento y robo de activos de las víctimas y que empresas amigas del poder militar se quedaron, asimismo, con los principales activos empresariales de Mackentor mientras sus integrantes y directivos estaban privados de su libertad y sometidos a torturas —estos son, la fábrica de Tubos para Conductos de Alta Presión, la obra del "Acueducto Villa María-San Francisco" y los campos que Mackentor S.A. tenía en Santiago del Estero—.

En base a ello, el impugnante solicitó a esta Alzada que revoque la sentencia impugnada en sus puntos 10), 11) y 12) y declare la nulidad de la intervención judicial de Mackentor S.A. y de los actos cumplidos con posterioridad a ella. Puntualmente, la nulidad de la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco - Villa María; de la nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Supercimiento Sociedad Anónima; el



aumento de capital efectuado por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor S.A.; el pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión; y de los actos judiciales cumplidos en los siguientes expedientes judiciales: "Mackentor c/ Estado Nacional -daños y perjuicios-, "Mackentor -quiebra pedida-" y "Mackentor c/ OSN".

De otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal en la etapa de juicio -en igual sentido el señor fiscal ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca en término de oficina- acompañó la postura de la querrela.

Indicó que un acto realizado en incumplimiento con las formalidades prescriptas por la ley debía ser privado de sus efectos, más aún si con él se buscaba legitimar un delito de lesa humanidad.

Por tal motivo, sostuvo que la resolución judicial que dispuso la intervención de la empresa Mackentor S.A. fue nula de nulidad absoluta, como acto de complicidad civil en crímenes lesivos de derechos humanos.

A su vez, la acusación pública también solicitó la invalidez de todos los actos que mayor perjuicio generaron a los accionistas de la empresa Mackentor S.A., esto es, aquellos cumplidos durante la intervención que afectaron a bienes y activos de la sociedad, con excepción de los que ocurrieron y consumaron sus efectos.

Al respecto, alegó que fueron actos derivados de una intervención judicial nula y de los que necesariamente se derivaba el daño patrimonial a sus víctimas.

Al igual que el querellante, entendió que cuando la empresa fue devuelta en el año 1982 a una porción de accionistas, ello no implicó que hubieran cesado las consecuencias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

de los delitos sufridos y, por ende, reclamó la invalidez de los actos procedimentales cumplidos en diferentes expedientes judiciales iniciados por la empresa Mackentor como consecuencia del reclamo de sus derechos.

En breve, ambos acusadores afirmaron que la resolución dictada por el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma de intervenir la empresa Mackentor, resultó un acto de complicidad en crímenes lesivos de derechos humanos.

En oportunidad de decidir, el sentenciante comenzó por examinar el reclamo de nulidad de la intervención judicial recaída sobre la firma Mackentor S.A.

En esta dirección, señaló que si bien se verificó el delito de usurpación desde el día 25/04/77 por medio de la clausura de los locales donde funcionaba esa sociedad con la imposibilidad de continuar con el giro comercial propio de su objeto social, este hecho ilícito se agotó en sus efectos el día 02/05/77 cuando por orden judicial, el juez federal actuante designó a un auxiliar judicial para intervenir en el funcionamiento de la empresa de mención.

De una parte, el *a quo* hizo hincapié en que la medida no fue dictada de oficio, sino por expreso pedido del Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Ángel Gumersindo Centeno y del titular de la Dirección de Sociedades Jurídicas de la provincia de Córdoba, Dr. Jorge Martínez Ferreira.

Expuso que estas circunstancias resultaron confirmadas por los testimonios de Dolores Tobares y de Norma Gladis Zambón –empleadas de la firma Mackentor S.A.– quienes declararon que, hasta la designación del interventor judicial, la actividad comercial estuvo paralizada y que ningún movimiento dinerario tuvo lugar.



El tribunal previo también apreció que ambas deponentes comentaron que los encargados de la administración de la sociedad habían sido detenidos, por lo que la actividad de Mackentor S.A. recién se normalizó cuando -por orden judicial- el coronel Rodolfo Batistella se hizo cargo de la dirección en su carácter de interventor -sucedido dos años más tarde por determinación judicial, por el ingeniero Rodríguez Ponce- y que la empresa fue restituida a sus directores originarios en el año 1982.

El sentenciante afirmó entonces que si bien el 25 de abril de 1977 se verificó una irrupción ilegal en las oficinas de la empresa Mackentor S.A. por parte de las fuerzas armadas -que paralizó la actividad- unos días después se dispuso la intervención judicial de dicha firma y de las sociedades "Del Interior" y "Horcen", poniendo fin así a la ocupación compulsiva efectuada al margen de la ley.

Dicha colegiatura evaluó que el general Centeno, con fecha 28 de abril de 1977, informó al titular del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba que, con motivo de una investigación practicada por su comando, las empresas antes enunciadas presumiblemente subvencionaban económicamente las actividades ilícitas de organizaciones subversivas que operaban en nuestro país. De este modo, ese agente militar motivó la urgente intervención judicial solicitada en la necesidad de examinar los libros y documentación contable de las empresas investigadas.

Recordó además que el Director de Inspección de Sociedades Jurídicas de la provincia de Córdoba, Jorge Martínez Ferreira, de manera "autónoma" y cumpliendo órdenes del gobernador de la provincia, solicitó la designación de un interventor judicial para "Mackentor", "Del interior" y "Hor-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

cen" en razón de la acefalía en los órganos directivos de las empresas referidas, la supuesta desviación de los objetivos societarios por fines ilícitos al asistir financieramente la delincuencia subversiva, por razones de orden público e intereses de terceros; requerimiento que, según el *a quo*, estaba avalado por el marco normativo vigente.

El tribunal de juicio sopesó que el Procurador Fiscal interviniente en el marco de esas actuaciones dictaminó favorablemente en relación a la competencia del juez federal para decidir sobre la cuestión sometida a su entendimiento y, con relación al fondo, respaldó el pedido de intervención judicial de la sociedad.

En este marco, señaló que el magistrado federal encontró fundadas las peticiones y ordenó con fecha 2 de mayo de 1977 la intervención judicial solicitada consignando sus motivos y disponiendo que era necesario adoptar medidas conducentes a orientar una investigación que permitiera lograr el total esclarecimiento de las actividades que se presentaban como delictivas y, al mismo tiempo, procuró garantizar, en lo posible, la marcha normal de las empresas afectadas en lo que respecta a sus actividades lícitas, a fin de asegurar los legítimos intereses de terceros.

El sentenciante interpretó que el magistrado federal Adolfo Zamboni Ledesma consideró fundadas las peticiones para, en definitiva, proceder como lo hizo, esto es, ordenar la intervención judicial de referencia en fecha 2 de mayo de 1977.

De este modo, concluyó que dicha resolución, en su aspecto formal y externo, gozaba de los presupuestos legales y fue dictada de conformidad a las leyes vigentes en aquel tiempo, sin que existiera prueba ni investigación iniciada



que hiciera presumir que aquel magistrado –hoy fallecido– hubiera participado por medio de su aporte en la comisión de delitos relacionado con su presumida complicidad civil. Agregó que tampoco se encontraban descriptas esas actitudes en el hecho intimado.

Afirmó que más allá de las versiones de los acusadores respecto de que el juez federal tuvo injerencia en el apartado organizado de poder, por cuanto habría actuado bajo el designio del imputado Luciano Benjamín Menéndez –en su carácter de titular del Tercer Cuerpo del Ejército– lo cierto fue que, en este proceso y según el *a quo*, no aportaron pruebas ni demostraron el razonamiento utilizado para arribar a semejante conclusión.

En breve, el tribunal de la instancia anterior tuvo por cierto que el juez federal de cita –Adolfo Zamboni Ledesma– fue requerido en su jurisdicción para decidir la intervención judicial de una empresa sospechada en el marco de investigaciones relacionadas con la ley entonces vigente 21.460 y que, dentro de su competencia funcional, emitió una resolución “motivada” haciendo lugar a la medida cautelar requerida.

Para dicha judicatura, el delito de usurpación –por el que Luciano Benjamín Menéndez fuera condenado en calidad de coautor mediato (hecho 461)– se consumó con la ocupación inicial indebida de las empresas, pero cesó en sus efectos desde el momento mismo de la intervención judicial –medida cautelar que por cierto duró hasta que se resolvió judicialmente restituir la firma a sus dueños en el año 1982– que por carencia de pruebas certeras acerca de su condición de parte del andamiaje de la dictadura, debía reputarse “válida” y “desvinculada del ilícito referido”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

En pocas palabras, el tribunal oral entendió que los efectos de usurpación se prolongaron hasta que se dictó ese "acto judicial válido", esto es, la intervención judicial que hizo cesar la ilegalidad de la toma de la empresa. Como consecuencia, los actos jurídicos civiles y administrativos que se cumplieron durante la etapa de vigencia de dicha medida debían considerarse también válidos.

En refuerzo de su análisis, ponderó que el control de las empresas estuvo siempre a cargo del juez federal que designó auxiliares externos para cumplir funciones amplias de administración de la sociedad, al tiempo que las medidas adoptadas por el interventor estaban sujetas a ratificación del magistrado.

Señaló que tanto la designación del interventor como la del administrador, el control de sus actos y la aprobación de sus dictámenes eran prerrogativas y deberes propios del juez de la causa, cuyo accionar en concreto no habían sido cuestionados.

A mayor abundamiento, puso de relieve oposiciones y reclamos administrativos efectuados por el interventor militar por rescisiones unilaterales de obras públicas ya adjudicadas a la empresa que denotaban, en su opinión y al menos desde lo formal, la efectiva gestión del auxiliar judicial en defensa del patrimonio social.

Por otro lado, el sentenciante argumentó que, previo a aprobar la gestión del interventor Batistella (intervención que fuera solicitada por el IV Comando Brigada Aero-transportada e Inspección de Sociedades) dar por culminada la investigación, la intervención judicial y sustituirla por una administración judicial (11/04/1979), el juez federal Adolfo Zamboni Ledesma petitionó al entonces comandante del Tercer



Cuerpo del Ejército, información sobre la investigación que llevaba adelante, quien respondió solicitando la disolución de la empresa; empero, el magistrado hizo caso omiso a tal requerimiento.

De otro lado, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el *a quo* efectuó demás consideraciones respecto de los siguientes actos jurídicos, a saber, **a)** la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco - Villa María; **b)** la nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Supercimiento Sociedad Anónima; **c)** el aumento de capital efectuado por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor y **d)** el pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión.

Concretamente, dicha sede judicial consideró que no se había denunciado cuáles fueron los vicios, defectos formales o motivos que habilitaron a las partes acusadoras a concluir que esos actos eran inválidos u obsecuentes a la persecución masiva de personas.

Luego, bajo el principio de seguridad jurídica, sostuvo que todos esos actos cumplieron sus efectos entre partes y respecto de terceros ajenos al pleito, de modo que escapaba a su poder de jurisdicción avanzar sobre derechos adquiridos por particulares que, además, tuvieron control judicial.

No obstante ello, y para el caso de que se entendiera ocasionado algún daño patrimonial a las víctimas derivados de los hechos ilícitos debidamente acreditados, eventualmente esos actos administrativos y negocios jurídicos realizados en la intervención podían ser cuestionados en otro proceso. Allí -dijo el *a quo*- podrá analizarse la posible





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

existencia y extensión del perjuicio patrimonial que sufrieron los accionistas de la empresa Mackentor S.A.

El tribunal de cita también se expidió sobre el planteo de la querrela contra los actos jurisdiccionales que se sucedieron con posterioridad al cese de la medida cautelar cuestionada, que fueron cumplidos en los expedientes "Mackentor c/ Estado Nacional -daños y perjuicios-", "Mackentor -quiebra pedida-" y "Mackentor c/ OSN" y que se vinculan con reclamos judiciales efectuados por la empresa Mackentor S.A. para hacer valer los derechos que estimaron conculcados, dirigidos al resarcimiento económico.

En este punto, sostuvo que la solución de la cuestión se reducía a que, como el acto de intervención judicial de Mackentor S.A. y aquellos consecuentes fueron desvinculados de la usurpación como delito de lesa humanidad, ese tribunal resultaba incompetente para expedirse sobre la validez de actos judiciales dictados en causa ajenas.

Afirmó que su potestad jurisdiccional se reduce al análisis de irregularidades cumplidas en actos que tienen vida dentro de este proceso.

Explicó que la revisión de una decisión adoptada en otro juicio es improcedente salvo en específicos supuestos de recursos establecidos en cada régimen procesal, pues las resoluciones judiciales gozan de la inmutabilidad propia y necesaria de un ordenamiento normativo pretense de seguridad jurídica.

En este sentido, aseveró que cada juez es soberano para valorar, conocer jurídicamente y decidir libremente en el caso concreto conforme a la competencia que le atribuye la legislación, y sus decisiones sólo pueden ser revisadas por otros tribunales de alzada a través de la vía recursiva pre-



vista. Esta característica, dijo, impide que otros tribunales de superior, inferior o igual grado puedan afectar arbitrariamente la inmutabilidad de los actos procesales cumplidos en una causa ajena.

Destacó que las normas de jurisdicción y competencia son de orden público y su vulneración constituye una grave afectación al debido proceso regular y legal, por lo que, no constituyendo parte del objeto del juicio quedaba al margen de la competencia material de ese Tribunal reexaminar las constancias de otra causa, cuyas consecuencias quedaban sometidas a las respectivas leyes procesales y los principios del Derecho Penal aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó de seguido que actos del Poder Judicial que no resultaron invalidados, por haber cumplido los efectos para los que se dispusieron en sus respectivas órbitas, deben reputarse válidos y conformes a la legislación vigente.

Dichas consideraciones, expuso, aplicaban a la medida cautelar dictada -intervención judicial-, a los actos posteriores que se celebraron durante su vigencia y a aquellas resoluciones dictadas en los expedientes iniciados por la empresa Mackentor S.A. en reclamo de los intereses económicos afectados.

El *a quo* reiteró que ante la falta de pruebas respecto a la complicidad civil del otrora juez federal Adolfo Ledesma Zamboni en maniobras ilícitas, la intervención judicial de la empresa Mackentor de fecha 2 de mayo de 1977 debía reputarse válida y, por tanto, desvinculada del delito de usurpación. Correlativamente, los efectos de este hecho ilícito cesaron con la intervención judicial y los actos posteriores celebrados durante el período de dicha cautela y aque-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

llos judiciales practicados una vez concluida la medida, también se presumían válidos por idénticas razones.

En breve, el razonamiento seguido por el tribunal consistió en que la intervención judicial de "Mackentor" resultó válida e hizo cesar los efectos del delito de usurpación que la había afectado; que no pudo acreditarse vinculación entre la intervención judicial y el delito de usurpación recién mencionado; y que, en razón de esa falta de vinculación, los diferentes actos celebrados -tanto durante la intervención judicial como luego del cese de la cautelar- debían presumirse válidos.

Sin embargo, tal como sostuve en mi anterior intervención en esta causa, dicho razonamiento carece de motivación suficiente toda vez que deriva de un análisis fragmentario de distintos elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos con el contexto en que se enmarcan los hechos juzgados en estas actuaciones, todo lo cual resultaba particularmente necesario a fin de dilucidar la eventual validez de la referida intervención judicial y su vinculación con el delito de usurpación. Veamos.

Al examinar el caso 461, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que el 25 de abril de 1977, en horas de la madrugada, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército, por orden emanada de su comandante, el por entonces General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, al margen de las facultades legales que les confería la ley 21.460, ingresaron con violencia y exhibiendo armas de fuego a las oficinas donde funcionaba la empresa Mackentor S.A.C.C.I.A.I.F, ubicadas una en Rosario de Santa Fe 71, apartamentos 302 y 303 de la ciudad de Córdoba, y la otra en Montevideo 496, 9° piso de esta ciudad de Buenos



Aires. Una vez dentro, procedieron a secuestrar documentación de la empresa, al mismo tiempo que impidieron a quienes trabajaban allí el ingreso a las oficinas, las que inmediatamente fueron clausuradas con fajas y puestas en custodia de las fuerzas de seguridad. Esa clausura de los inmuebles y la consiguiente parálisis de la actividad comercial de la empresa continuó hasta el 2 de mayo de 1977, fecha en la cual el titular del Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Córdoba, Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, por pedido del Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Ángel Gumersindo Centeno (f), y del titular de la Dirección de Sociedades Jurídicas de la provincia de Córdoba, Dr. Jorge Martínez Ferreira, dispuso la intervención judicial de dicha empresa y designó como interventor al Coronel (R.E.) Rodolfo Batistella.

Por tales sucesos, el tribunal previo condenó a Luciano Benjamín Menéndez -fallecido- como coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (dos hechos) y usurpación por turbación del dominio (un hecho) todos en concurso real entre sí (C.P., arts. 45, 55, 151 y 183 inc. 3 -según ley 23.077-).

En lo aquí relevante, el *a quo* sostuvo que la ocupación ilegal de la firma "Mackentor S.A." y las detenciones sufridas por sus supuestos responsables fueron realizadas en base a instrucciones meramente verbales y, por lo tanto, al margen de los recaudos previstos por la ley de facto 21.460, toda vez que ello tuvo lugar sin que se contara con un sumario de prevención escrito -que debía ser instruido ante un "hecho de carácter subversivo"- ni con órdenes de allanamiento dispuestas de conformidad con el "Código de Procedimiento en Materia Penal" entonces vigente (ley 2372), en cuya virtud tales órdenes también tenían que ser escritas y encontrarse





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

debidamente fundadas.

En pocas palabras, conforme el juicio del tribunal anterior, la "ilicitud" del accionar que afectó a "Mackentor S.A." radicó en que tales actividades tuvieron lugar por fuera de la legislación vigente (ley de facto 21.460), toda vez que no se contaba con un sumario de prevención escrito a ese entonces ni con órdenes de allanamiento dispuestas en debida y legal forma.

Ello es así, al punto de señalar que el propio sentenciante tuvo por acreditado que el sumario preventivo fue armado varios días después de los hechos.

En este sentido, debe ser resaltado que para arribar a esta aserción el *a quo* valoró -entre otras pruebas- el contenido de la acusación formulada por el Fiscal ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, en el marco del juicio celebrado contra Enzo Manassero, afirmó que después de haberse detenido a los principales directivos de la empresa "Mackentor S.A." y de haberse allanado las oficinas de Rosario de Santa Fe en Córdoba y Montevideo en Capital Federal, sobre la base de toda esa información, el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército ordenó la instrucción de la prevención sumaria prevista por la ley 21.460, tarea que se cumplió en el lapso comprendido entre el 18 de mayo y el 29 de julio del año 1977 (cfr. fs. 79 del expediente 2-K-79 "Kejner, Natalio y otros p.s.a. asociación ilícita calificada" del Juzgado Federal nro. 1 de Córdoba).

Se acaba de ver que el colegiado anterior, al examinar la ilicitud del accionar que afectó a "Mackentor S.A." (caso 461), sostuvo como argumento que la prevención sumaria no había sido realizada a la fecha de los hechos, sino posteriormente (presumiblemente, entre el 18/05/77 y el 29/07/77).



Sin embargo, dicha premisa fue soslayada por el propio tribunal de juicio al examinar la validez de la intervención judicial, pese a su relevancia para la dilucidación del punto, tanto más si se atiende a que el *a quo* hizo cesar los efectos del delito de usurpación justamente a partir del dictado de esa decisión jurisdiccional.

Esto es así porque dicha intervención judicial estuvo motivada en peticiones que, entre otras razones, invocaron en su respaldo la existencia de una prevención sumarial realizada conforme la ley de 21.460 que, a la fecha de dichas presentaciones e, incluso, del dictado de la interdicción, no habría tenido lugar según los términos de la sentencia aquí examinada.

En este sentido, debe ser recordado que por escrito de fecha 28 de abril de 1977 (jueves) -recibido en el juzgado, según su cargo, el día 30 de abril de 1977- el General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno a cargo de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV -cuyas tropas habían ocupado ilegalmente "Mackentor S.A." días antes- se presentó ante el juez federal actuante poniendo en su conocimiento que ese Comando, conforme la "ley" 21.460, "prevenía" en actuaciones sumariales con motivo de actividades subversivas que habrían llevado a cabo las empresas "Mackentor", "Horcen" y "Edisa" (cfr. fs. 1/2 del expediente 13-C-77 caratulado "Comando Brigada Aerotransportada IV e Inspección de Sociedades Jurídicas solicitan intervención judicial en empresas Mackentor S.A., Del Interior S.A. y Horcen S.A." que será citado en lo sucesivo).

Puntualmente, el militar en cita expuso que de las investigaciones practicadas surgía la fuerte presunción de que dichas empresas serían verdaderas colaterales de las or-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

ganizaciones subversivas que operaban en la Argentina y que su misión sería la de servir de apoyo económico del accionar ilícito de aquéllas.

Tras informar también la detención de algunos miembros de la empresa como consecuencia de esas actuaciones, Centeno expuso y solicitó en los siguientes términos, a saber, "[1]a tarea señor Juez, que esta instrucción tiene por delante para esclarecer debidamente los hechos hacen necesario, a nuestro juicio, la urgente intervención judicial de estas Empresas, no sólo por que habrían violado expresas disposiciones constitucionales y legales que hacen a la paz de la República, sino porque (SIC.) las especiales características de sus actividades imponen, para una exhaustiva investigación, el manejo total y absoluto de sus respectivas administraciones, pues sólo así se podrá realizar un minucioso examen de sus libros, correspondencia, documentos, cuentas bancarias, movimientos de fondos y todo aquello que haga a las actividades que realmente han desarrollado, tanto en el país como en el extranjero y descubrir sus ramificaciones o conexiones con personas o entidades y determinar los culpables, encubridores o cómplices".

De la lectura de dicha petición se advierte que la intervención solicitada respondía -en esencia- a la necesidad de efectuar una exhaustiva investigación que, en rigor, se pregonaba ya iniciada conforme la ley 21.460, lo cual no podría haber sido así, según lo sostenido por el propio tribunal a quo, toda vez que esa prevención habría sido cumplida con posterioridad (presumiblemente, entre el 18 de mayo y el 29 de julio de 1977) a que tuviera lugar la solicitud de intervención examinada (30 de abril de 1977).

En paralelo a esta presentación, el General de Bri-



gada Centeno remitió fotocopia del escrito previamente reseñado al gobernador de facto de la provincia de Córdoba, General de Brigada Carlos Bernardo Chasseing, a los efectos que estimara que pudieran corresponder; dicho escrito fue recibido en la gobernación el día viernes 29 de abril de 1977 (ver fs. 30/31).

Ese mismo día, por disposición del gobernador de facto, el expediente formado con motivo de la nota dirigida por el General de Brigada Centeno fue elevado al ministro de gobierno; a su vez, las actuaciones pasaron nuevamente, por disposición de este último agente ministerial, a la Dirección de la Inspección de Sociedades Jurídicas con el objeto de que ésta tomara la participación que le competía y efectuara la presentación pertinente ante el juzgado federal (fs. 35).

El lunes 2 de mayo de 1977 el Director General de la Dirección de Inspección de Sociedades Jurídicas, Jorge Martínez Ferreira, se presentó ante el juez federal y, en cumplimiento de expresas órdenes dadas por el gobierno de Córdoba a través de sus órganos competentes, solicitó la intervención de las empresas Mackentor S.A., Del Interior y Horcen.

En su escrito, el referido funcionario señaló - bajo el rótulo "LAS CAUSAS"- que "...[e]l 25 de abril del corriente año [1977] conforme se expresa en el comunicado del Sr. Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército con asiento en esta Ciudad: "...que a raíz de las investigaciones sobre la comisión de delitos económicos por parte de las empresas Mackentor S.A (...) del Interior S.A. y Horcen S.A. que desarrollan actividades comerciales en el ámbito local, ha surgido la presunción que dichas empresas hayan proporcionado ayuda económica a la delincuencia subversiva. Por esta causa en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

fecha se ha procedido a ordenar el bloqueo de los locales e instalaciones pertinentes a las citadas empresas, como así también a detener el personal directivo y principales accionistas a fin de completar la investigación correspondiente y determinar si se encuentran o no implicados en los delitos expresados".

Dado que, según la presentación, las circunstancias recién reseñadas implicaban la acefalía de los órganos de dirección de las sociedades, que sus objetivos podían haberse perdido porque los fines de las empresas podrían encontrarse destinados a solventar económicamente a la delincuencia subversiva, y ante la posibilidad de verse afectado el orden público y el legítimo interés de terceros, el Director Martínez Ferreira solicitó la intervención judicial de las empresas para que el magistrado requerido pusiera los bienes y negocios en manos de un funcionario investido de las facultades que le confiriera el tribunal, suplantando los órganos societarios y asumiendo el carácter de representante de las sociedades.

De una atenta lectura del escrito supra referido se advierte que los motivos invocados por el agente gubernamental para solicitar la intervención (acefalía de los órganos societarios, desvío de los objetivos societarios, resguardo del orden público y el legítimo interés de terceros) encontraban su antecedente en lo informado por el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, esto es, el "bloqueo" de las dependencias de las empresas involucradas y la detención de su personal directivo y principales accionista a fin de completar la "investigación" -que había motivado tales acciones- por presunto financiamiento económico de actividades subversivas.



Esta circunstancia pasó inadvertida para el tribunal de juicio que se limitó a recordar los "motivos" invocados por el Director de la Inspección General de Sociedades, pero soslayando ese antecedente que operó como causa originaria y que, vale resaltar, estaría constituido -ni más ni menos- por hechos ilícitos que fueron objeto de juzgamiento y de condena en el marco de estas mismas actuaciones, entre ellos, los abordados en el caso 461 que afectaron a "Mackentor S.A." (autos "Videla Jorge Rafael; Menéndez, Luciano Benjamín; Corvalán, Ángel O.; Díaz, Carlos Alberto; Maffei, Enrique Alfredo p.ss.aa. privación ilegal de libertad, imposición de tortura, allanamiento ilegal y otros" - expte. 35009720/1998).

Es más, nuevamente aquí fue invocada la necesidad de la intervención para profundizar una investigación en curso, pese a que el *a quo* tuvo por probada la inexistencia de una prevención sumarial al momento de los hechos e, incluso, de la fecha en que tuvo lugar esta solicitud. Recuérdese que dicha prevención habría sido cumplida con posterioridad (presumiblemente, entre el 18 de mayo y el 29 de julio de 1977) y que la petición en examen aconteció el 2 de mayo de 1977.

En estas condiciones, todos los extremos aquí señalados sobre las peticiones de intervención judicial no debieron ser soslayados por el *a quo* para analizar no sólo la *validez formal* del acto jurisdiccional, sino su *validez material* puesto que dicha resolución estuvo motivada, esencialmente, en los referidos pedidos de intervención.

En efecto, el mismo día en que el Director General de la Dirección de Inspección de Sociedades Jurídica se presentó ante el juzgado federal, esto es, el lunes 2 de mayo de 1977, el magistrado de intervención, doctor Adolfo Zamboni





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

Ledesma, dispuso con "llamativa celeridad" -según los propios términos utilizados por el a quo- la intervención de las empresas solicitada tanto por el referido Director como por el General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno a cargo de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV.

Puntualmente, ese día 2 de mayo de 1977 tuvieron lugar los siguientes actos:

a) El Director General de la Dirección de Inspección de Sociedades Jurídica presentó la solicitud de intervención judicial ya descripta (específicamente, el escrito fue recibido en el juzgado -según su cargo- a las 9:30 hs.) - (cfr. fs. 38);

b) Luego, el juez corrió vista al fiscal interviniente (fs. 38 vta.);

c) El fiscal en cita, a su turno, contestó la vista y, a más de considerar competente al juez de actuación, se pronunció a favor de la intervención ya que la medida, conforme la nota del comandante de la IV Brigada Aerotransportada, estaba dirigida "de modo fundamental" a profundizar la investigación que conforme lo previsto por el art. 2 de la ley 21.460, estaban realizando las autoridades militares sobre la presunta vinculación de las sociedades con la "subversión" (fs. 39).

d) El juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, tras la contestación de la vista antedicha, dictó la intervención judicial de las empresas "Mackentor S.A.", "Del interior S.A." y "Horcen S.A." (40/41 vta.).

Para así decidir, dicho magistrado transcribió las razones brindadas por el General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno y por el Director de la Inspección de Sociedades Jurídicas y afirmó que lo allí expuesto "... *permite concluir,*



prima facie, que se está en presencia de una situación muy especial dentro del quehacer delictivo de la subversión, traducido en actividades ilícitas cumplidas por entidades, grupos y personas que disfrazan sus designios criminosos bajo el rótulo de firmas comerciales con fines útiles para la sociedad, e incluso llenan las formalidades legales para su funcionamiento; ante lo cual resulta innegable la competencia federal (...) al menos a esta altura de las investigaciones, pues, en principio, se trata de episodios con virtualidad suficiente como para afectar el orden público y comprometer la estabilidad de las instituciones y la paz de la Nación...".

Lo expuesto, según el juez, demostraba "sin duda alguna" la procedencia de la petición acerca de la "... necesidad de adoptar medidas conducentes a orientar una investigación que permita lograr el total esclarecimiento de las actividades que se presumen delictivas y (...) evitar que su curso sea desviado de sus cursos normales..."; además, estimó conveniente "por razones obvias" investir "...en el carácter de interventor en las tres empresas a un Oficial Superior de las Fuerzas armadas, correspondiendo officiar al Comandante del Área 311, Gral de Brigada Don Arturo Gumersindo Centeno, para que proponga a quien reúna, a su juicio, las condiciones de idoneidad suficientes para cumplir esta delicada función...".

En su virtud, dicho magistrado resolvió -en lo aquí relevante y como fuera adelantado- intervenir judicialmente las empresas ya citadas y disponer que el interventor judicial a nombrar cumpliría sus funciones bajo la dirección de la autoridad preventora a quien debía mantener informada de su cometido en forma permanente;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

e) Tras dictar dicha resolución, el juez libró oficio al Gral. de Brigada Arturo Gumersindo Centeno para que propusiese el agente militar que estimara idóneo a fin de ser designado interventor (fs. 42);

f) A su turno, el Gral. de Brigada Arturo Gumersindo Centeno contestó dicho oficio al juez Adolfo Zamboni Ledesma proponiendo como interventor al Coronel Rodolfo Batis-tella (fs. 43).

g) Finalmente, el juez Zamboni Ledesma -sin más y en razón de la propuesta supra referida- designó como inter-ventor de las empresas "Mackentor S.A.", "Del interior S.A." y "Horcen S.A." al Coronel Rodolfo Batistella (fs. 44).

La secuencia de actos que fueron realizados en un lapso de horas a lo largo de un solo día (02/05/1977) y que involucró la actuación de un representante del Ministerio Público Fiscal, el juez federal y el comandante a cargo de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV avala la "llamativa celeridad" que señaló el a quo; extremo que, por lo demás, también debió ser valorado en forma conjunta con los demás elementos de juicio.

Pero a más de ello, el examen de la resolución que dispuso la intervención judicial de las sociedades comercia-les permite advertir que el juez federal resolvió sobre la medida cautelar a partir de peticiones que encontró fundadas y en razón de una investigación relacionada con la ley 21.460 que, conforme lo sostenido por el tribunal previo, no habría tenido lugar a ese entonces. Sin perjuicio de ello, el a quo entendió que dicha resolución resultó motivada.

Por su parte, se advierte otro tópico vinculado a la decisión judicial que también ha sido omitido pese a su pertinencia para examinar no sólo la validez de la interven-



ción judicial sino su eventual vinculación con el delito de usurpación cuyos efectos -según el *a quo*- hizo cesar, a saber, los términos en que la medida cautelar fue dictada.

Nótese que el juez federal no sólo dispuso que la autoridad militar propusiere al interventor de las sociedades, sino que además determinó que dicho agente debía cumplir sus funciones bajo la dirección de esa misma autoridad militar que, previamente, había ocupado ilícitamente la firma "Mackentor S.A." tal como lo tuvo por acreditado el propio tribunal de juicio.

En tales condiciones, la valoración sobre la validez, o no, del acto jurisdiccional llevado adelante por el otrora juez federal Adolfo Zamboni Ledesma fue realizada por el sentenciante de una manera parcial, por cuanto ciñó su análisis a un aspecto formal, pero sin llegar a evaluar de manera global la sustancia material de tal acto.

Por ello, se impone que todos los extremos deban ser analizados en forma integral y armonizada y, en particular, enmarcados en el contexto dado por la estructura represiva que se tuvo por probada en estas actuaciones.

Esto así, a fin de determinar fundadamente si la intervención judicial de la empresa Mackentor S.A. de fecha 2 de mayo de 1977 resultó legítima y válida y, por ello, desvinculada de la usurpación, lo que a su vez impacta sobre el cese o no de los efectos de este delito y la validez atribuida por el *a quo* a los actos cumplidos con posterioridad a aquella medida.

En razón de lo expuesto, cabe concluir que este tramo de la sentencia no constituye una derivación razonada de las constancias concretas del caso, por lo que resulta descalificable a tenor de la doctrina sobre arbitrariedad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

sentencias, sin perjuicio de lo que -en definitiva- corres-
ponda sobre el fondo del asunto.

En su virtud, corresponde hacer lugar al agravio planteado por la parte querellante y anular la resolución impugnada con el alcance expuesto.

Por otra parte, el doctor Juan Carlos Vega se agravió del rechazo de la reparación de los daños económicos sufridos por la empresa Mackentor S.A.

Durante el debate, dicho letrado sustentó su planteo en el entendimiento de que los responsables de la "persecución masiva de personas" debían responder civilmente por los efectos económicos que devinieron con la intervención ilegítima de la sociedad.

Explicó que Mackentor S.A. demandó civilmente al Estado Nacional en la Justicia Federal de Córdoba, acción que le fuera rechazada con costas por haber operado la prescripción, lo que motivó una regulación de honorarios exorbitantes y su falta de pago devino luego en la causa de la quiebra de la empresa.

Para el recurrente, los actos producidos con posterioridad a la intervención judicial guardaron una relación objetiva de conexidad por resultar consecuencia directa de una "persecución masiva de personas".

El argumento central para fundar su reclamo civil radicó en que los actos posteriores a 1983 eran integrativos de esa "persecución" y, por ello, consecutivos de los delitos de lesa humanidad imputados.

Por ello consideró que la resolución que rechazó la demanda de daños y perjuicios en su oportunidad en sede civil no podía ser desvinculada de tales delitos porque fue dictada como respuesta a una acción que procuraba la reparación de



los daños causados por crímenes de lesa humanidad.

Correlativamente, el acusador privado derivó una relación causal directa entre los hechos ilícitos acaecidos desde el 25/04/77 con la primigenia usurpación a Mackentor por parte del aparato organizado de poder —a los que calificó como delitos de lesa humanidad— y la situación fallida de la empresa.

El Ministerio Público Fiscal acompañó la postura de la acusación particular al sostener que, como órgano del Estado, tenía por función constitucional promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad —artículo 120 de la Constitución Nacional—.

Aclaró que la fiscalía no representaba al Estado como demandado en juicio, más aún, lo tenía expresamente prohibido por ley. No obstante, dijo estar posibilitado e incluso en el deber de pronunciarse sobre la procedencia de la reparación, en tanto que, dentro de sus funciones se encontraba la de velar por la observancia de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales, conforme surge del artículo 2° de la Ley Orgánica N° 27.148, antiguo artículo 2, inciso g) y h) de la ley 24.946.

El fiscal general advirtió que, a raíz del rechazo de la instancia de acción civil intentada por la querrela en este proceso penal, el Estado no había podido constituirse como demandado civil a los fines de ejercer su defensa.

Sin embargo, priorizó el derecho de las víctimas de delitos de lesa humanidad a obtener una reparación integral en un plazo razonable por sobre el derecho de defensa que pudiera corresponderle al Estado.

Además, invocó el art. 29 del Código Penal para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

fundar la posibilidad del tribunal oral de dictar una reparación de oficio, fijando un monto prudencial de indemnización dineraria.

También adhirió a la interpretación que la querella efectuó del art. 403, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación ya que -a su entender- la norma brinda la posibilidad al juez de ordenar la restitución, aunque la acción civil no se hubiese intentado.

A su turno, el tribunal de juicio rechazó la reparación integral solicitada por la querella. Desde un punto de vista sustantivo, dijo que la acción civil promovida en un proceso penal requiere de un hecho criminal que genere un daño susceptible de ser reparado.

Al descartar la intervención judicial y los actos posteriores como parte de la "persecución masiva de personas", la acción civil perseguida en consecuencia debía ser desechada.

Sin perjuicio de ello, el *a quo* entendió que, aun cuando se pudiera circunscribir el resarcimiento económico a los perjuicios derivados del delito de usurpación, existía un escollo procesal insalvable consistente en la falta de instancia por haber precluido la posibilidad del reclamante de constituirse en actor civil.

Para el tribunal, este óbice tampoco podía ser salvado por la adhesión del Ministerio Público Fiscal porque éste carece de legitimación autónoma para sostener una eventual reparación integral en este proceso.

Dijo que la obligación civil de reparar nacida de un delito supone ciertos presupuestos que deben ser acreditados por el actor en juicio, con la posibilidad de la contraparte de presentar prueba en contrario.



Recordó que el principio dispositivo rige en el proceso civil. Por consiguiente, sostuvo que ese tribunal no podía establecer oficiosamente una reparación civil en razón del perjuicio causado por el delito. Ello requiere de la instancia propia del damnificado. De otro modo, si la sentencia fijara una reparación sin instancia de parte, esa judicatura se pronunciaría sobre una acción no deducida (la demanda civil por el daño causado) y quebrantaría el principio de congruencia, en desmedro de la defensa en juicio.

Sostuvo que el art. 29 del C.P. sólo autoriza al damnificado por un delito a presentar su reclamo formal de reparación ante el juez penal, cosa que no había ocurrido en la presente causa.

De igual modo, señaló que el art. 403 del Código Procesal Penal de la Nación no constituye una excepción al régimen de reparación civil, ya que en ningún momento habilita la indemnización sin acción civil. La única posibilidad de evitar esa vía es la restitución del objeto materia del delito. Sin embargo, la reposición de las cosas al estado anterior no siempre resulta posible, como ocurre en el caso, donde el querellante sólo se encontraba habilitado a ejercer una acción de daños y perjuicios contra el Estado Nacional e hizo valer tal pretensión en otra sede.

Sobre el particular, el *a quo* indicó que esa cuestión ya había sido analizada en los autos "Mackentor SA c/Estado Nacional" s/daños y perjuicios" y/o en el expediente "Mackentor SA s/quiebra pedida simple".

El colegiado previo expuso que no era posible ejercer concomitantemente la acción civil en ambas sedes. La elección de una vía civil impide que se promueva el mismo objeto en sede penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

Según dicha magistratura, no se entabló formalmente en este proceso una acción civil para acreditar que existieron daños provenientes de un delito. Además, ello lleva a determinar la improcedencia del reclamo reparatorio porque el doctor Vega obtuvo participación como apoderado de Natalio Kejner, pero no logró constituirse como actor civil.

Explicó que sin constitución de actor civil no puede ejercerse una acción civil resarcitoria en el proceso penal, pues es la que resguarda debidamente la defensa del demandado civilmente en el debate.

En el caso, el doctor Vega compareció a los fines de constituirse como parte civil e iniciar la acción reparatoria en representación de su poderdante Natalio Kejner, por derecho propio y en su condición de accionista mayoritario de las personas jurídicas Mackentor S.A., Del Interior S.A. y Horcen S.A. -en dicho momento en situación de quiebra judicial-.

Esa pretensión fue rechazada por el juez de instrucción -luego confirmada por la alzada- por entender que Natalio Kejner reclamaba la calidad de actor civil en su condición de accionista de las sociedades y la ley concursal dispone que toda acción destinada a reparar los daños causados a una persona jurídica declarada en quiebra por hechos cometidos por terceros debe canalizarse por vía de la acción específica concursal y que debe ser ejercida por el síndico previa autorización de los acreedores en los porcentajes fijados por la ley de concursos (Ley 24.522). Además, advirtió que el intento de ejercer esa acción resarcitoria resultaba semejante a otra deducida por Kejner en los autos caratulados "Cámara Federal de Apelación de Córdoba, solicita investigación" (Expte. N° FCB 13179/2013) que se encontraba en trámite



por ante el Ministerio Público Fiscal en vista del art. 180 del CPP, que fuera oportunamente rechazada y que no fue objeto de apelación.

El colegiado anterior señaló que esa decisión del juez de instrucción de denegar la intervención como actor civil resultó confirmada por la alzada actuante.

Expuso que en este proceso no se llegó a tratar la reparación en su sentido sustancial, pues liminarmente se le impidió al querellante, por carencia de legitimación, constituirse como parte eventual.

Refirió que quien estaba deseoso de una reparación civil no se encontraba en condiciones de cumplir con los recaudos formales mínimos para su constitución. Por consiguiente, concluyó que tampoco debió introducir el pedido reparatorio en el debate y menos aún, ambicionar una reparación proporcionalmente mayor a la pretendida al intentar constituirse como actor civil, ya que, en aquella oportunidad, el reclamo se sustentaba en su carácter de titular del 52% de las acciones y sobre ese porcentaje eventualmente se hubiese determinado el monto de los daños a resarcir, y no por la totalidad del paquete accionario como adujo en la audiencia.

De otro lado, sostuvo que el Ministerio Público Fiscal apoyó un pedido de reparación por parte de quien carece de legitimación en este proceso para intentarla. Sin embargo, su adhesión no surtía efecto porque la acusación pública se encuentra impedida de sostener autónomamente una reparación integral en beneficio de las víctimas de la usurpación de la empresa Mackentor S.A.

Al respecto, recordó que el art. 14 del Código Procesal Penal dice que el fiscal de juicio no tiene potestad para pronunciarse sobre la pretensión resarcitoria. A su vez,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

la acción civil no se encuentra monopolizada por el Ministerio Público Fiscal como ocurre con la penal, sino que se rige por el principio dispositivo que implica que quien promueve la instancia necesariamente es el particular titular del derecho pretendido.

En breve, señaló que en este proceso se rechazó al representante de la querella, doctor Vega, la constitución en actor civil y ello impedía al tribunal oral, necesitado de instancia formal, pronunciarse en abstracto sobre la pretensa indemnización solicitada. A su vez, el fiscal general tampoco detentaba legitimación como parte civil para continuar una acción que nunca se intentó, ni de "apoyar" un pedido de reparación improcedente.

Establecido cuanto precede, cabe señalar que la pretensión resarcitoria formulada, en un caso como el de autos, requiere la existencia de un hecho delictivo que produzca un daño susceptible de reparación pecuniaria.

En su virtud, vale destacar que líneas más arriba fue descalificado el razonamiento del *a quo* que reputó válida la intervención judicial de la empresa "Mackentor" y la desvinculó del delito de usurpación que fue tenido por acreditado en la especie. Ello así, por estricta aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, toda vez que la decisión que en definitiva adopte el tribunal previo puede eventualmente impactar sobre el alcance o extensión del hecho ilícito que actúa como presupuesto sustancial del resarcimiento reclamado, deviene insustancial, de momento, expedirse sobre la cuestión en referencia.

Para finalizar, cabe señalar que la querella impugnó formalmente la declaración de nulidad parcial de su alega-



to final en relación con los hechos nominados nro. 2 a nro. 21 de los autos "Videla, Jorge Rafael y otros" (expte. FCB 35009720/1998/T01).

El colegiado de la instancia anterior adoptó dicho temperamento por considerar -en lo medular- que el doctor Juan Carlos Vega detentaba poder para representar al querellante Natalio Kejner, en su calidad de víctima a título personal y como accionista mayoritario de la firma Mackentor, solo respecto al hecho nominado primero del requerimiento o auto de elevación a juicio; participación que, en ese doble carácter, fue mantenida por ese tribunal luego de la muerte de su mandante, pero que no se extendió a los restantes integrantes de la firma a título personal que, como presuntas víctimas, debieron comparecer e instar derechos que les eran propios u otorgar poder suficiente a un tercero para representarlo en su individualidad.

Dicha judicatura consideró que el aludido letrado confundía que el hecho de representar a quien fuera presidente del directorio o detentaba el paquete mayoritario de la empresa Mackentor (Natalio Kejner) lo habilitaba a asistir jurídicamente a las presuntas víctimas de los hechos nominados nros. 2 a 21 -enmarcados en los tipos penales de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos- quienes, a su vez, tampoco se habían constituido formalmente en acusadores privados.

Recordó que la capacidad civil puede ser suplida por un representante legal pero la condición de afectado directo por el delito no corre igual suerte. De tal modo, dijo, Natalio Kejner nunca pudo haberse irrogado la representación de las víctimas de las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos descriptos en los hechos nros. 2 a 21.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

Correlativamente, tampoco resultaba de utilidad al querellante arrogarse la representación de la persona jurídica Mackentor cuando en los hechos cuestionados el ente colectivo en sí mismo no resultó damnificado. De suponer que representaba a la sociedad mencionada, la legitimación recaía sobre cada víctima en particular.

El tribunal apreció como un exceso pretender que, por haber representado al sujeto que detentaba el paquete mayoritario de acciones, el doctor Vega pudiera atribuirse el apoderamiento especial de cada una de las supuestas víctimas de los delitos de lesa humanidad -como ofendidos directos- que por propia decisión no se habían constituido como querellantes.

En tales condiciones, entendió que el representante de la querella, al concretar su acusación, extralimitó la legitimación procesal acordada y solicitó condena por víctimas que no patrocinaba técnicamente, que no se habían constituido como querellantes particulares y que tampoco habían designado al doctor Vega como representante.

Al respecto, no se advierte que la querella haya desarrollado una crítica concreta sobre el punto a fin de rebatir los argumentos brindados por el *a quo* ni tampoco demuestra un perjuicio actual y concreto en cabeza de esa parte, máxime cuando el Ministerio Público Fiscal acusó y ejerció una pretensión punitiva en relación a tales hechos; pretensión que derivó en el dictado de condenas sobre diversos imputados que, valga señalar, fueron objeto de examen y resultaron confirmadas por esta Alzada (C.F.C.P., Sala IV, causa FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 14/11/18, reg. nro. 1745/18).



En línea con lo sostenido por el señor fiscal general ante esta instancia durante el término de oficina, no se observa un perjuicio actual y concreto para la querella; por lo tanto, el presente agravio no habrá de prosperar.

III. Por todo lo expuesto, en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querrela, anular la sentencia atacada con el alcance expresado en la presente, apartar a los jueces de la causa a fin de garantizar la imparcialidad del juzgador (art. 173 del C.P.P.N.) y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, doctor Mariano H. Borinsky, adhiero a su voto y a la solución que allí propone.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Las presentes actuaciones vuelven a estudio de esta Sala IV en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su decisión de fecha 14 de noviembre de 2023 (Fallos: 346:1339)

Allí, el Máximo Tribunal, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación interino -fundado en la doctrina del precedente "Eraso" (CSJ 141/2010 (46-E)/CS1 "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ causa n° 8264", del 18 de diciembre de 2012), referido a la ausencia de una mayoría que reflejara genuina coincidencia de fundamentos entre los votos que conformaron la decisión adoptada- dejó sin efecto la anterior sentencia de este Tribunal de Casación y ordenó el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FCB 93000136/2009/TO1/93/CFC125

dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto; esto es, el pronunciamiento de un fallo en el que la solución adoptada fuera producto de la concurrencia de votos y fundamentos de, al menos, dos magistrados.

Así las cosas, sellada la suerte de la cuestión traída a estudio con el voto mayoritario de los colegas que me anteceden, ha quedado debidamente superada la falencia advertida por nuestro más alto Tribunal, por lo que no se presenta sustancial, por innecesario, reingresar al fondo de la cuestión planteada.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la querrela, **ANULAR** la sentencia atacada con el alcance expresado en la presente, **APARTAR** a los jueces de la causa a fin de garantizar la imparcialidad del juzgador (art. 173 del C.P.P.N.) y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y cúmplase con la remisión dispuesta al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo ésta de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

